

DECRETO 106/1994, de 2 de agosto, por el que se añade el párrafo tercero al artículo 2.º del Decreto 11/1994 de 8 de febrero, por el que se establecen líneas de financiación privilegiadas entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras.

Teniendo en consideración los intereses generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por cuanto numerosas instancias y solicitudes de acogimiento a la medidas de fomento reguladas por el Decreto 11/1994, de 8 de febrero, (DOE núm. 17 de 12.02.94), no podían ser tramitadas ya que carecían del necesario elemento subjetivo regulado en el artículo 2.º de la meritada Disposición de carácter general, se hace necesario ampliar excepcionalmente los posibles beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto para otras empresas no reguladas en la actualidad, y que tengan la intención de invertir y generar riqueza en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, circunstancia ésta, que motiva la modificación normativa que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con las competencias que por el ordenamiento jurídico me son atribuidas, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión del día 2 de agosto del presente año en curso

DISPONGO

ARTICULO UNICO.

Se añade un párrafo tercero al artículo 2.º del Decreto 11/1994, de 8 de febrero, por el que se establecen Líneas de Financiación Privilegiada entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras, del siguiente tenor literal:

«3.— Asimismo podrán ser beneficiarios de las medidas reguladas en la presente Disposición de carácter general, aquellas empresas no contempladas en el párrafo 1.º del presente artículo, siempre y cuando se estime, excepcionalmente y mediante resolución motivada del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Extremadura que el proyecto de inversión a subvencionarse redunde en una generación, ampliación o creación, del potencial de riqueza endógeno de nuestra Comunidad. No obstante, su domicilio o centro productivo deberá radicar en Extremadura.»

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 2 de agosto de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 107/1994, de 2 de agosto, sobre traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mediante el Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias que en relación con la Policía Sanitaria Mortuoria atribuía el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, a los Organos de la Administración del Estado competencias que actualmente están atribuidas a la Consejería de Bienestar Social, en virtud del Decreto 23/1993, de 21 de abril, sobre distribución de competencias entre las distintas Consejerías de la Junta de Extremadura.

La situación epidemiológica actual de las enfermedades infecto-contagiosas, la mejora y el incremento de las vías de comunicación y, en definitiva, los avances sanitarios en general, obligan a dictar nuevas normas legales que faciliten al máximo el traslado de fallecidos cuyos familiares deseen su inhumación en una localidad distinta a aquella en que se produjo el óbito, al igual que de los restos cadavéricos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvaguardando en cualquier caso las necesarias garantías sanitarias.

Por razones de desconcentración administrativa y agilidad en el procedimiento de autorización de los traslados, se introduce como novedad en esta norma el que la autorización en los denominados sepelios ordinarios sea concedida por los Equipos de Atención Primaria, que por Orden de 4 de marzo de 1988, de la extinta Consejería de Sanidad y Consumo, tenían encomendadas, entre otras, las funciones de Policía Sanitaria

Mortuoria, pero que sin embargo, la autorización administrativa se venía tramitando en su totalidad desde los Servicios Periféricos con los consiguientes perjuicios y molestias que esto originaba a los ciudadanos dadas las distancias existentes en nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 2 de agosto de 1994.

DISPONGO

ARTICULO 1.º

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación de la intervención administrativa de la Junta de Extremadura en todo lo referente a las condiciones sanitarias del transporte de cadáveres y restos cadavéricos.

El Decreto 2263/74, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, continuará siendo de aplicación en todo lo no contemplado en la presente norma.

ARTICULO 2.º

Tendrán la consideración de sepelio ordinario aquellos en que la causa de fallecimiento no se encuentre incluida en el Grupo I del artículo 8.º del Decreto 2263/74, y en los que el lugar de la muerte y de la inhumación radique en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 3.º

Igualmente, tendrán la consideración de sepelio ordinario los siguientes:

a) Aquellos en los que las causas de fallecimiento sean las mismas que en el artículo anterior y que el lugar de enterramiento radique dentro del territorio nacional, cumpliendo lo indicado en el artículo 4.º referente al tipo de féretro a utilizar. En este caso la autorización del traslado se supeditará tanto a las condiciones meteorológicas como al estado en que se encuentren los cadáveres, debiendo en todo caso procederse a la inhumación en el cementerio de destino antes de las 48 horas de producirse el óbito, siendo obligación del Coordinador Médico actuante comunicar directamente la autorización a los órganos competentes

de la Comunidad Autónoma donde se vaya a producir la inhumación, enviando copia del Anexo II, mediante fax o algún otro medio telemático o telegráfico que permita tener constancia de la misma.

b) Las exhumaciones de cadáveres comprendidas en el mismo grupo de causas de fallecimiento que los dos anteriores, siempre que se proceda a la inmediata reinhumación en el mismo cementerio; en este caso será necesaria la presencia del Coordinador Médico o Facultativo Médico del Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud correspondiente, quien levantará la correspondiente Acta que se unirá al expediente.

ARTICULO 4.º

Con carácter general, el féretro a utilizar para los traslados de los cadáveres cuya inhumación tengan la consideración de sepelio ordinario será cualquiera de los previstos en el artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Si el traslado del cadáver se prevé que tenga una duración superior a las cuatro (4) horas y se realizase los meses de junio, julio, agosto y septiembre, será imprescindible la utilización de féretro de traslado con las características fijadas en el apartado b) del artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria antes mencionado.

Igual tipo de féretros deberá ser utilizado para los traslados de cadáveres cuya inhumación se vaya a realizar fuera de los límites establecidos en el artículo 2.º del presente Decreto.

Siempre que haya de utilizarse este tipo de féretros, se comprobará expresamente tal extremo por el Coordinador Médico actuante, previamente a otorgar la autorización (Anexos II y III).

ARTICULO 5.º

No se procederá a la exhumación de cadáveres durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, salvo casos excepcionales en que concurran circunstancias que así lo aconsejen.

ARTICULO 6.º

Las exhumaciones y traslados de restos cadavéricos en general se efectuará en cajas de restos con las características establecidas en el apartado c) del artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria

Mortuoria, estando exentos de autorización administrativa siempre que la exhumación y reinhumación se efectúe en el mismo cementerio; en caso contrario será preceptiva la autorización por parte del Coordinador Médico o Médico del Equipo de Atención Primaria que le sustituya, de la Zona de Salud en la que radique el cementerio, que será expedida conforme al modelo que figura como Anexo IV.

ARTICULO 7.º

La autorización en los casos en que sea necesario, para los traslados de cadáveres que a partir de la entrada en vigor de este Decreto tengan la consideración de sepelio ordinario se otorgará por el Coordinador Médico, o Médico del Equipo de Atención Primaria que le sustituya de la Zona de Salud en la que haya tenido lugar el fallecimiento, mediante el siguiente procedimiento:

1.— El familiar o representante oficial deberá cumplimentar el impreso de solicitud de autorización sanitaria, según modelo expedido por la Consejería de Bienestar Social y que figura como Anexo I al presente Decreto, el cual deberá ser presentado al Coordinador Médico del Equipo de Atención Primaria, adjuntando el certificado médico de defunción o copia autenticada del mismo o cualquier otro documento admisible en derecho, en el que se especifique la fecha, hora y causa de la muerte. Si se trata de un cadáver levantado con intervención judicial, además se aportará por el solicitante la autorización escrita del Juez Instructor de que no hay inconveniente en proceder a su traslado.

2.— El Coordinador Médico o facultativo competente del Equipo de Atención Primaria otorgará la correspondiente autorización en el impreso oficial, establecidos en los Anexos II y III del presente Decreto, una vez comprobado que reúne los requisitos exigidos en este Decreto y disposiciones concordantes.

El facultativo firmante hará entrega de dos copias del Anexo II al interesado, una para su presentación al Ayuntamiento de la localidad donde se vaya a realizar la inhumación y la otra para el propio solicitante. El facultativo médico se quedará con otra copia de este Anexo, estando obligado a enviar copia del mismo al correspondiente Servicio Territorial de la Consejería de Bienestar Social, junto con la copia correspondiente del impreso de liquidación de tasas modelo 50 al que se refiere el punto 3 de este artículo.

El Anexo III será igualmente cumplimentado por el médico, entregándosele al solicitante para que acompañe al cadáver en todo momento durante su itinerario; en él se especificará que tipo de féretro ha de utilizarse.

El expediente completo quedará en poder del Coordinador Médico actuante, quien procederá a su debido archivo.

3.— El solicitante de la autorización quedará obligado al pago de la tasa de conformidad con la normativa vigente, siéndole entregado el correspondiente modelo 50 de liquidación, debidamente cumplimentado, por el Coordinador Médico actuante.

ARTICULO 8.º

Las infracciones de la normativa establecida en este Decreto y, en general, de las establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, así como el ocultamiento o alteración de la información solicitada, serán sancionadas conforme a lo previsto en las disposiciones sanitarias vigentes, previa instrucción del oportuno expediente administrativo por los Servicios Territoriales de Bienestar Social, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pueda derivarse.

DISPOSICION ADICIONAL

En las localidades cuya estructura sanitaria esté compuesta por más de una Zona de Salud, la competencia de todo lo indicado en el presente Decreto la ejecutará el Coordinador Médico de la Zona en la que se encuentre ubicado el Hospital General, o en su caso el edificio principal del Complejo Hospitalario de la red pública.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las competencias asignadas por este Decreto al Coordinador Médico de los Equipos de Atención Primaria, serán ejercidas por los Jefes Locales de Sanidad o Médicos Titulares en quienes deleguen, de las respectivas localidades, en tanto no se constituyan los Equipos de Atención Primaria y se nombre el Coordinador Médico de los mismos.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a la Consejería de Bienestar Social para dictar cuantas

normas sean necesarias para la aplicación y ejecución de este Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1994.

Mérida, 2 de agosto de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Bienestar Social
M.ª EMILIA MANZANO PEREIRA

ANEXO I

D./D.ª ,
mayor de edad, vecino de ,
calle , n.º con el debido
respeto

EXPONE:

Que siendo mi deseo trasladar de
D. , fallecido
en el día de de 19 ,
como especifica el certificado de defunción que se adjunta y
necesitando para ello la correspondiente autorización de esa
Coordinación Médica, es por lo que

SOLICITA:

Que teniendo por presentada la presente instancia, se sirva

admitirla y acordar concederme la autorización que solicito para
poder efectuar el traslado de dicho fallecido desde
a

..... , a de de 19.....

ANEXO II

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

De conformidad con lo solicitado por D.
..... autorizo con esta fecha el
traslado del cadáver de D.
fallecido a las horas del día de
de 19 desde al Cementerio de
..... para su inhumación, dentro de las cuarenta y
ocho horas y no antes de las veinticuatro, en las que debe
permanecer en el domicilio mortuario.

Esta autorización es válida previo cumplimiento de las diligencias
ordenadas por el Sr. Juez de Instrucción, en los supuestos que
sean necesarias y siempre observando todo lo ordenado en el
Reglamento de Policía Mortuoria de 20 de julio de 1974 (B.O.E.
de 17 de agosto) y demás disposiciones vigentes.

..... , a de de 19.....

EL COORDINADOR MEDICO

SR. D.

ANEXO III

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERÍA DE
BIENESTAR SOCIAL

AUTORIZACIÓN DE TRASLADO DE CADÁVER

IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

Primer apellido:	Segundo apellido:
Nombre:	
Fecha de fallecimiento:	Hora:
Lugar de fallecimiento:	

DATOS DE TRASLADO

Lugar de salida:
Destino (cementerio):
Itinerario:
Vehículo Autorizado:
Tipo de féretro a utilizar:

En virtud de la presente autorización, que deberá acompañar al cadáver en todo momento, las Autoridades y sus Agentes darán las mayores facilidades durante el itinerario hasta el punto de destino.

....., a de de 19

EL COORDINADOR MEDICO

ANEXO IV**JUNTA DE EXTREMADURA****CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL**

De conformidad con lo solicitado por D.
 y en uso de las facultades que
 me están conferidas por el Reglamento de Policía Mortuoria de 20
 de julio de 1974 (B.O.E. de 17 de agosto de 1974) y Resolución
 de la D.G.S. de 21 de noviembre de 1975 (B.O.E. de 9 de
 diciembre de 1975), con esta fecha he autorizado el traslado de
 los restos cadavéricos de D. ,
 fallecido el día de de 19 enterrado
 en el Cementerio de para su rehumación, en
 el Cementerio de

Esta autorización es válida previo cumplimiento de la diligencia
 ordenada por el Sr. Juez de Instrucción, en los supuestos que sea
 necesaria.

Lo que comunico para su conocimiento y efecto.

....., a de de 19.....

EL COORDINADOR MEDICO

SR. D.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

*ORDEN de 28 de julio de 1994, sobre la
 creación del fichero de datos de carácter
 personal denominado «Administración
 Económica».*

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento
 automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y
 regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones
 conferidas.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.— Esta orden tiene por objeto autorizar la creación y regular
 el uso del fichero automatizado «ADMINISTRACION ECONOMICA» con
 información para la gestión administrativo-económica, contable y
 presupuestaria de la Consejería de Educación y Juventud.

2.— El fichero «ADMINISTRACION ECONOMICA», se usará como
 ayuda al cumplimiento de la normativa contable de la Comunidad
 Autónoma y hacer posible la gestión de cobros, pagos y ejecución
 de presupuestos de la Consejería de Educación y Juventud.

3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre las
 personas físicas o jurídicas (públicas o privadas) que mantienen
 o han mantenido relaciones con la Consejería de Educación y
 Juventud, de las que se derivan o pueden derivar obligaciones
 o derechos de contenido económico y aquellas que están dadas
 de alta en el «Subsistema de terceros de la Junta de
 Extremadura», creado y mantenido por la Consejería de
 Economía y Hacienda.

4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los
 términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento
 Automatizado de datos de carácter personal será la Secretaría
 General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud de la
 Junta de Extremadura.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos del fichero.

1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a
 los siguientes usos:

a) Cobros, pagos, notificaciones e informes de contenido
 económico, ya sea financiero o presupuestario, sujeto a Derecho
 Público o Privado.

2.— El fichero que se regula en esta Orden, contendrá datos
 relativos a la comisión de infracciones administrativas de las
 personas comprendidas en el ámbito del propio fichero.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

Los datos relativos a las personas que contendrá el fichero serán: